



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío; veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tema: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado No.: 63001-3333-003-2020-00189-00
Convocante: EDILBERTO DE JESÚS MESA BETANCUR
Convocado: MUNICIPIO DE ARMENIA y AMABLE EICE
Instancia: PRIMERA

AUTO APRUEBA CONCILIACION

1. ANTECEDENTES

El señor EDILBERTO DE JESÚS MESA BETANCUR, por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos convocar al MUNICIPIO DE ARMENIA y a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL NIVEL MUNICIPAL AMABLE EICE a audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo acerca del daño constituido por la retención injustificada de una suma de dinero por concepto de “estampillas” con ocasión a la celebración de un contrato de compraventa respecto de una cuota parte del 10.68% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-24880.

El **9 de noviembre de 2020**, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio dentro del expediente radicado **386** ante la **Procuraduría 99 Judicial (I)** para Asuntos Administrativos, según se observa en el archivo correspondiente al acta de conciliación que obra en el expediente digital.

1.1 FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA PETICIÓN

1. Mediante **Resolución 027 del 19 de enero de 2015**, AMABLE EICE inició un procedimiento de enajenación voluntaria de una cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-24880, de propiedad del señor EDILBERTO DE JESÚS MESA BETANCUR. En este acto, la entidad descentralizada presentó oferta por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DIECISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$57.611.017,20).
2. Mediante oficios radicados el 28 de octubre de 2015, el convocante aceptó la oferta y autorizó el descuento de los tributos predial y complementarios y de valorización que corresponden al porcentaje del inmueble objeto de la futura compraventa.



3. La Empresa AMABLE EICE y el señor EDILBERTO DE JESÚS MESA BETANCUR celebraron el contrato de compraventa a través de la escritura pública 3597 del 24 de octubre de 2017 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Armenia; acto debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 280-24880.
4. El valor del contrato ascendió a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRÉS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$69.836.693,02). El incremento en el valor se debió a un nuevo avalúo por el transcurso del tiempo entre la oferta y la suscripción del instrumento público, y fue respaldado con la oferta presentada por AMABLE EICE en la Resolución No. 38 del 21 de junio de 2017, acto notificado el 28 de junio del mismo año.
5. Una vez perfeccionado el contrato, AMABLE EICE realizó un descuento de \$4.888.569, por concepto de estampillas, el cual no fue autorizado por el accionante, ni tampoco pactado en el contrato de compraventa.
6. Para el **8 de septiembre de 2020**, el señor MESA BETANCUR, a través de su apoderado, solicitó ante la Procuraduría Delegada para lo Contencioso Administrativo convocar al MUNICIPIO DE ARMENIA y a AMABLE EICE a una audiencia de conciliación.

1.2 PETICIÓN

El convocante solicitó la devolución de la suma descontada del valor del contrato de compraventa por concepto de estampillas, la cual asciende a \$4.888.569, debidamente indexado.

1.3 EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día **9 de noviembre de 2020**, ante la **Procuraduría 99 Judicial (I)** para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los términos contenidos en acta obrante en el expediente digital de conciliación, así:

*“AMABLE toma una decisión en derecho que corresponda a la reclamación, no será el ente gestor en ultimas los que aprueben montos pues será el Municipio de Armenia a través de su comité de conciliación quien determine el proceder. Por ende, se pone en consideración de los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de AMABLE si se concilia sobre la pretensión elevada por parte del apoderado de Edilberto de Jesús Mesa Betancur, en el sentido de cancelar los valores retenidos por concepto de estampillas, **se considera que se propone formula conciliatoria en el entendido que es viable acceder a tal reconocimiento de los valores dejados de pagar los cuales ascienden a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.888.569 M/cte), sin indexación o intereses,** haciendo claridad que de acuerdo a la naturaleza del ente gestor AMABLE EICE, del proyecto SETP, donde los bienes son adquiridos y puestos a nombre del Municipio de Armenia, el pago lo realizará el Municipio de Armenia, pues es un mayor valor del proyecto de acuerdo al convenio de Cofinanciación y recae bajo el ente territorial. Allega Acta del Comité Certificación de fecha 4 de noviembre de 2020, en nueve (9) folio. Por el Municipio de Armenia: Que el Comité de*



Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Armenia, por medio de Acta No. 21 del 6 de octubre y 25 del 6 de noviembre de 2020, se reunió con el fin de analizar las pretensiones de la convocatoria promovida por EDILBERTO DE JESÚS MESA BETANCUR, quien solicita la devolución debidamente indexadas de las sumas correspondientes a la retención por concepto de escrituración y estampillas del negocio jurídico celebrado con AMABLE EICE respecto de la compra del porcentaje de copropiedad del 10.68% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-24880 (local 3) para la construcción del paradero con espacio público ubicado en la carrera 19 entre calles 22 y 23, en cuantía de \$4.888.569. Lo anterior, contrariando lo dispuesto por las partes y que quedó condensado en la Resolución 038/2017, aunado a lo dispuesto en la Ley 1682/2013, Resolución 898/2014 IGAC y diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, a través de los cuales se hace referencia que, en la gestión predial, se debe realizar una indemnización integral por concepto de daño emergente y lucro cesante (en el evento de contarse con éste). Situaciones las anteriores, dan pie para que la Entidad Territorial valide la solicitud deprecada, pues del acuerdo negocial celebrado se evidencia que la empresa AMABLE EICE acordó asumir los costos de las estampillas así como de escrituración y registro generados del negocio jurídico celebrado. En tal virtud, y dado que los pagos son a título de indemnización, la misma debe ser plena, tal y como efectivamente lo señala el Convocante, no es dable generar descuento alguno. Aunado a ello y dado que Amable EICE, actúa como ente gestor de las obras de infraestructura de transporte público, se analiza el contenido del artículo 24 del Manual Financiero de la Dirección de Transporte y Tránsito - Unidad de Movilidad Urbana y Sostenible SETP del Ministerio actualizado a diciembre del año 2013, en donde se encuentra identificado como GASTO NO ELEGIBLE: Multas y sanciones por cualquier concepto, así como el CONPES 3896 de 2017 numeral 4.2.3 "Pautas generales para la redistribución de componentes, el cual textualmente prescribe: "... (iii) Dado que los entes gestores son los responsables del desarrollo de los proyectos y han realizado, entre otras actividades, los estudios y diseños de los componentes de los sistemas y sus presupuestos, las alcaldías y entes gestores son los competentes para asumir los riesgos del proyecto, tales como pagos relacionados con garantías de ingreso, mayor valor del proyecto o mayor duración de la obra durante la construcción o la operación del SETO, entre otros. Como consecuencia de lo anterior, la nación cofinanciará cada SETP en un monto fijo y sus aportes no podrán superar los montos establecidos en los documentos CONPES aprobados y los convenios de cofinanciación. Cualquier costo en el proyecto deberá ser asumido por las entidades territoriales respectivas...", evidenciándose que efectivamente corresponde al Municipio reconocer la devolución de las sumas pedidas en el presente asunto. Se tiene entonces que: En el precio indemnizatorio propuesta al convocante por parte de la empresa Amable EICE para efectuar la compra del predio citado al inicio, se le ofreció el precio correspondiente al avalúo comercial del mismo, de acuerdo al realizado por la Lonja Inmobiliaria del Quindío y cuyo pago se realizaría una vez presentado paz y salvo por concepto de impuesto predial y valorización, situación efectivamente demostrada en el expediente, pues el Convocante a través de su Apoderado autorizó su descuento del pago a realizársele. Más nada se le indicó, respecto de las sumas que efectivamente le fueron descontadas. De lo anterior, se deja constancia en la Escritura Pública 3597/2017 en el parágrafo segundo de la cláusula quinta.

... En virtud de lo anterior, los miembros del Comité DECIDEN POR UNANIMIDAD PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA consistente en la devolución del capital retenido en el negocio celebrado entre el Convocante y AMABLE EICE, en la suma de CUATRO MMILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.888.569), sin indexación ni intereses. Suma pagadera dentro de los 30 días siguientes a la aprobación judicial del presente acuerdo."



La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por la parte convocante, según consta en el acta remitida por la Procuraduría 99 judicial I.

Según remisión hecha por el Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes no es lesivo para patrimonio público ni es violatorio de la ley.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan judicial o extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. A través de este mecanismo de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público pueden efectuar un acto de disposición de dineros del Estado y por ello, su trámite está rodeado de formalidades y requisitos especiales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 las actas en las cuales se consigne un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa deben remitirse al Juez competente para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procederá, como primera medida, a evaluar los factores de atribución de competencia.

En el asunto de autos se busca precaver un eventual proceso a decantarse a través del medio de control de reparación directa, que versaría sobre la viabilidad de la devolución de la suma retenida por AMABLE EICE al convocante por concepto de estampillas; con ocasión a la celebración del contrato de compraventa del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-24880.

Cabe resaltar que uno de los supuestos imperantes para la procedencia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa lo constituye precisamente, que la controversia planteada verse sobre un asunto del cual **"conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"** como lo señala el artículo 7 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

En el presente caso, al convocante le fue retenida una suma de dinero sin contar con su previa autorización o acuerdo, por lo que alega haber sufrido un daño que no estaba en la obligación de soportar; de tal manera que la controversia a precaver sería eventualmente competencia del Juez Administrativo en los términos del artículo 104 del CPACA, y conforme a las reglas de competencia establecidas en los artículos 155.6 y 156.6 del mismo ordenamiento.



2.2 PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN.

Conforme a la normativa vigente, los requisitos para aprobar un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa son:

1. *Que no exista caducidad (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y con capacidad para conciliar. Abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*
4. *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).*
5. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
6. *Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*
7. *Que se acredite la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación. (Artículo 613 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 y Decreto 1365 del 27 de junio de 2013).*

En relación con la conciliación en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en

el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy



2.3 ANÁLISIS DEL ACUERDO.

Que no exista caducidad (Artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

En vista de que el objeto de la controversia gira en torno a un hecho jurídico que vincula a la Administración, el medio de control a ejercer sería el de reparación directa, cuyo término de caducidad es de dos años a partir de la ocurrencia del hecho que genera el daño o de su conocimiento por la víctima, en los términos del artículo 164.2 literal i). En el caso concreto, el término inició su computo a partir de en el momento en que AMABLE EICE puso en su conocimiento las razones para efectuar el descuento a través del Oficio AM-PGG-SETP-637 del 23 de julio de 2019; así las cosas, éste despacho concluye que el medio de control se encuentra aún en posibilidad de interponerse a través de su medio de control judicial.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

Verificada la naturaleza de los derechos alrededor de los cuales gira la controversia, se advierte se trata de un asunto patrimonial relativo a una compensación por la enajenación voluntaria de un inmueble, de lo que se concluye que no se trata de derechos patrimoniales y plenamente conciliables.

Adicional a lo anterior, como en el presente acuerdo las entidades proponen el reconocimiento del total de la suma descontada por concepto de estampillas, sin lugar a indexación o intereses, se vislumbra que no existe una afectación a los derechos pretendidos por el accionante.

Que las partes estén debidamente representadas y con capacidad para conciliar. Abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Según poderes visibles a folios 10, 11 y 147 del Archivo 1 del expediente digital de conciliación, se encuentra que los abogados ANGELAVIVIANA BURGOS MORENO, MANUEL HUMBERTO ÁLZATE GONZÁLEZ y GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO, quienes representaron a las partes en el trámite adelantado ante la procuraduría, se encontraban facultados de manera expresa para conciliar.

Con relación a las decisiones de los comités de conciliación de las entidades

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.



públicas convocadas, debe mencionarse que la ley establece, que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

Así entonces, en lo relacionado con las actas de los comités de conciliación, encuentra el despacho que las entidades convocadas presentaron:

- Acta de Reunión No. 13 del 4 de noviembre de 2020, que contiene la decisión de conciliar emitida por el Comité de Conciliación de AMABLE EICE (fl. 24 y siguientes del archivo No. 2 del expediente digital).
- Certificación del 6 de noviembre de 2020, en la cual se plasma el animo conciliatorio acordado por el Comité de Conciliación del Municipio de Armenia, adoptado los días 6 de octubre y 6 de noviembre de 2020, en acta No. 21 (fl. 33 y siguientes del archivo No. 2 del expediente digital).

Así, se observa que el total de la propuesta asciende a la suma de \$4.888.569, suma similar a la solicitada por el convocante en su petición, y que el Municipio de Armenia propuso pagarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación judicial, sin lugar al pago de intereses ni sumas de indexación.

En las actuaciones y procesos que se surten ante la jurisdicción contencioso administrativa, la admisibilidad, formalidades de admisión y criterios de valoración de la prueba, están estatuidos en la ley 1437 de 2011 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por remisión, en lo no regulado, en el Código General del Proceso².

Bajo tal paradigma y como quiera que *en el sub-lite la integridad de la comunidad probatoria es de carácter documental*, se precisa en principio señalar, que ésta reviste eficacia en los términos de los artículos 243 a 246 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para sustentar las pretensiones de la conciliación, la convocante y la entidad convocada arrimaron copias de las siguientes documentales relevantes:

Archivo Digital No. 1.

- Documentos que acreditan la representación de la empresa AMABLE EICE (fs. 1 a 9).
- Poder otorgado a la abogada ANGELA VIVIANA BURGOS MORENO, portadora de la T. P. No. 157.486 del C. S. de la J. (fl. 10).
- Poder conferido al abogado MANUEL HUMBERTO ALZATE GONZÁLEZ, portador de la T. P. No. 239.109 del C. S. de la J. (fl. 11).



- Documentos que acreditan la representación del MUNICIPIO DE ARMENIA (fs. 12 a 20).
- Oficio del 27 de junio de 2018, dirigido a AMABLE EICE (fl. 37).
- Oficio del 21 de febrero de 2019, dirigido a AMABLE EICE y al MUNICIPIO DE ARMENIA (fs. 39 a 44).
- Escritura Pública No. 3597 del 24 de octubre de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia (fs. 45 a 60).
- Resolución 027 del 19 de enero de 2015, proferida por AMABLE EICE (fs. 61 a 70).
- Aceptación de oferta y autorización de descuento de tributos predial y complementario y valorización, del 18 de febrero de 2015 (fs. 71 a 72).
- Resolución 038 del 21 de junio de 2017, proferida por AMABLE EICE (fs. 89 a 90).
- Oficio AM-PGG-SETP-356 del 15 de junio de 2018, emitido por AMABLE EICE (fl. 91).
- Oficio AM-PGG-SETP- 220 del 11 de marzo de 2019, por el cual AMABLE EICE emite concepto negativo a la devolución de saldos retenidos por concepto de estampillas (fl. 92 a 93).
- Oficio AM.PGG.SETP.637 del 23 de julio de 2019, donde se indican los montos retenidos por concepto de estampillas en la compraventa celebrada por AMABLE EICE y el convocante (fl. 94).
- Certificado de tradición No. 280-24880 (fs. 95 a 146)
- Poder conferido al abogado GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO, portador de la T. P. No. 70.960 del C. S. de la J., para la representación de la parte convocante (fl. 147).

Archivo Digital No. 2:

- Acta de conciliación del 9 de noviembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 99 judicial I para asuntos administrativos, dentro del radicado No. 386 del 8 de septiembre de 2020 (fs. 12 a 23).
- Conceptos de los Comités de Conciliación de AMABLE EICE y del MUNICIPIO DE ARMENIA (fs. 24 a 35).

De las documentales enlistadas, el despacho considera que se cuenta con los elementos materiales probatorios para validar la procedencia de la devolución de los saldos retenidos por concepto de estampillas, y el valor al que ésta suma asciende.

Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público. (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En el derecho colombiano la adquisición de inmuebles por utilidad y necesidad pública se da de dos maneras, la primera, agotando un procedimiento administrativo tendiente a la concertación de las voluntades de la Administración y del particular propietario a efectos de concretar un



negocio jurídico que permita la adquisición del inmueble por parte del Estado. En este escenario, el negocio jurídico celebrado se perfecciona y las contraprestaciones mutuas permiten que el Estado asegure el derecho de dominio del inmueble y avalan al particular para recibir el valor pactado como precio en el contrato.

De otro lado, cuando las partes no llegan a acuerdos que satisfagan sus aspiraciones, se da inicio a un procedimiento administrativo a través del cual el Estado busca trasladar el derecho de dominio del inmueble, previa indemnización del propietario, sin mediar su expreso consentimiento, esta figura se conoce como expropiación administrativa.

La expropiación ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como *“un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo con un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización.”* (Sentencia C 474 de 2005, Exp: D-5410, Actor: Carlos Alberto Hernández Gaitán, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

En el caso objeto de estudio, las partes alcanzaron un acuerdo que se tradujo en la celebración de un contrato de compraventa materializado en la Escritura Pública No. 3597 del 24 de octubre de 2017, suscrita ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia. Este instrumento contiene todos los acuerdos alcanzados por las partes y se constituye en la fuente primaria de las obligaciones y derechos del convocante frente a la Administración en desarrollo de la venta.

Revisado el instrumento público y contrastado con las Resoluciones 027 del 19 de enero de 2015 y 038 del 21 de junio de 2017, a través de las cuales AMABLE EICE presentó ofertas de compra al señor MESA BETANCUR, el Despacho observa que en ninguno de sus clausulados o disposiciones, la entidad manifestó la existencia de obligaciones tributarias distintas al impuesto predial y complementarios y a la contribución por valorización. En igual sentido, en las aceptaciones expresas emitidas por el convocante nunca se autorizó de su parte la retención o descuento de estampillas con ocasión a la enajenación de su inmueble.

En este sentido, se advierte que la actuación de la Administración configura una operación administrativa lesiva de los derechos del particular, la cual, en todo caso, da lugar al deber de reparar en los términos del artículo 90 superior, pues la disminución del precio por mediar retención no autorizada configura un daño que el señor MESA BETANCUR no estaba en la obligación de soportar, y es atribuible, tanto fáctica y jurídicamente, a AMABLE EICE.

Lo anterior no es óbice para que el Municipio de Armenia, en caso de llegarlo



a considerar pertinente, adelante los procedimientos legales correspondientes para obtener el pago de los tributos, pues si bien las partes acordaron la devolución de los saldos, el objeto de la controversia no gira en torno a la legalidad o no del cobro, ni tampoco afecta los actos tributarios que hayan sido expedidos por la entidad.

En este contexto, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a derecho.

Adicional a lo anterior, se advierte que la suma ofertada por las entidades convocadas como fórmula de acuerdo conciliatorio equivale exactamente a \$4.888.569, monto similar al descuento por concepto de estampillas realizado al convocante; por tanto, a juicio del Despacho tampoco se configura una afectación o lesión al patrimonio público.

Respecto a la renuncia de los valores a que hubiese ascendido la indexación de la suma a reconocer, el Despacho verifica que es voluntad del particular renunciar a ellos, tal como quedó expuesto en el acta de conciliación remitida por la Procuradora 99 Judicial I, en esa medida, el acuerdo no afecta derechos irrenunciables.

Así las cosas, verificados los hechos expuestos por el convocante y los acuerdos alcanzados a la luz del material probatorio, se encuentra que el acuerdo está ajustado a derecho, por lo que se procederá a su aprobación en sede judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado entre EDILBERTO DE JESÚS MESA BETANCUR, la empresa AMABLE EICE y el MUNICIPIO DE ARMENIA, en diligencia realizada el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 99 Judicial (I) para Asuntos Administrativos, bajo el radicado 386 del 8 de septiembre del mismo año; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- EXPÍDANSE copias con destino a la parte convocante, con las precisiones del artículo 114 del C. G. P., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de 1995.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

Notifíquese,



**ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUEZ**

FIRMADO POR:

**CRUZ ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE ARMENIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7DBAB0FAADFAC24F7C4DCAB43E924FBFDE8F158455230F40226CF437D0E03382

DOCUMENTO GENERADO EN 20/04/2021 04:38:35 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**